



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARRAL (META)
EXPEDIENTE: 60004 3333 808 2018 00208 00

En primer lugar, de acuerdo con el memorial poder otorgado por la Alcaldesa del Municipio de Cubarral (folio 38 cuaderno uno) y con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 443110 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.028 y T.P. N°. 90.242 del C.S.J., por lo que se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada.

De otra parte, revisado el expediente, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Cubarral – Meta (fs. 30 al 509).

Finalmente, se observa que con la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Cubarral, allegó solicitud de llamamiento en garantía¹, por lo que se procederá a resolver la misma, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del Municipio de Cubarral, solicita llamar en garantía a la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA S.A. (folios 01 y 02 del cuaderno de llamamiento en garantía), entidad que constituyó la Póliza de Seguros No. 1317554-4, cuyo tomador es el municipio demandado y asegurado el Ministerio del Interior como garantía del convenio interadministrativo N°. F329 de 2015 y con coberturas de calidad del servicio y cumplimiento del contrato (folios 296 y 297 cuaderno uno)

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del Municipio de Cubarral (Meta), cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía², indicó el domicilio³, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

De igual modo, allegó copia de la Póliza No. 1317554-4 con fecha de expedición del 05-12-2016 (fs. 296 y 297)

¹ Folios 1 al 3 cuaderno llamamiento en garantía.

² Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

³ Carrera 63 N°. 49A-31, Piso 1 – Edificio Camacol – Medellín Antioquia



En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda, por parte del Municipio de Cubarral – Meta, según contestación visible a folios 30 al 509 del expediente.

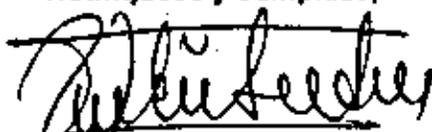
SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, para que actúen en calidad de apoderada del Municipio de Cubarral – Meta, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 38 del expediente.

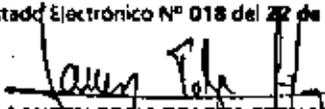
TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la demandada Municipio de Cubarral (Meta), contra la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tramitese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en la forma establecida para el admisiono de la demanda, conforme lo dispone los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Previamente, el Municipio de Cubarral – Meta, deba consignar en la cuenta de gatos procesales de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de Veinte Mil Pesos M/cte. (\$20.000.00) por concepto de notificaciones.
4. Suspéndase el presente proceso desde que se cumpla la orden de pago de los gastos procesales, hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P., con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de Mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de Mayo de 2019.		
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaría del Circuito		